

EXENCIONES FISCALES DE INSTALACIONES
DEPORTIVAS

Normas

Orden de 30 de Junio de 1964 por la que se dictan normas para la aplicación de exenciones y bonificaciones fiscales concedidas por la Ley de Educación Física de 23 de Diciembre de 1961.

Ilustrísimos señores:

Por el decreto de 1559-1963, de 4 de Julio, fueron reguladas las exenciones y bonificaciones fiscales concedidas por la Ley de Educación Física de 23 de Diciembre de 1961 en favor del deporte de aficionados.

A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo once del citado decreto.

Este ministerio ha servido disponer:

1º 1. Los propietarios o usufructuarios de las instalaciones deportivas a que se refiere el decreto 1559-1963, de 4 de Julio de que deseen gozar de la exención temporal en aquel regulada lo solicitarán de la delegación o subdelegación de Hacienda.

2. A la solicitud de la exención acompañarán los siguientes documentos:

a) Certificación de la Delegación Nacional de Educación Física y Deportes, en la que se acredite que la instalación a que se refiere está comprendida dentro de las condiciones exigidas para gozar del beneficio, conforme dispone el artículo 11 del referido decreto.

b) Descripción detallada de las instalaciones, tanto en su superficie cubierta como descubierta, destino de las mismas personas que las utilizan y cuantos datos contribuyan a conocer el caracter, volumen, utilidad y disfrute de la instalación cuya exención se pretende.

Se expresará también si se trata de nuevas instalaciones o de ampliación de las existentes.

c) Certificación del Arquitecto o Ingeniero Director de las obras, en la que además de los datos técnicos que considere precisos consigne la fecha en la que las obras han sido terminadas.

3. Estas solicitudes serán debidamente informadas por el Servicio de Valoración Urbana o, en su defecto por la Junta Pericial correspondiente y expresarán en su informe las características de las instalaciones, su valoración y el producto íntegro y líquido imponible con el que figuren o debieran figurar, en su caso, de no corresponderles la exención.

4. Emitido el precedente informe el expediente pasará a la Administración de Contribución Territorial, que, emitirá el suyo, y los Delegados y Subdelegados de Hacienda remitirán las actuaciones a la Dirección General de Impuestos Directos que dictará los pertinentes acuerdos.

5. Dictado el acuerdo se dará traslado del mismo a la Delegación o Subdelegación de Hacienda, la cual practicará en forma reglamentaria la oportuna notificación a la parte interesada y llevará a cabo las liquidaciones si, en su caso, procediere.

2º. 1. Las Sociedades y demás Entidades Jurídicas que se acojan a los beneficios a que se refieren los artículos primero y segundo del Decreto deberán solicitarlo en cada caso de la respectiva Delegación o Subdelegación de Hacienda mediante instancia, que acompañará a la documentación reglamentaria que haya de presentar para la liquidación del Impuesto Sociedades del correspondiente ejercicio económico o período impositivo.

En dicha instancia harán constar:

a) Cantidades que hayan dedicado a actividades deportivas de los grupos y sociedades integrados por el personal que preste su servicio en dichas empresas y que reuman las condiciones establecidas en el artículo primero del decreto.

b) Cantidades invertidas durante el ejercicio económico de que se trate en la construcción de instalaciones para la práctica del deporte cuyo destino y utilización se ajuste a lo que determina el artículo segundo del decreto, indicando de forma expresa la cuenta o cuentas del decreto de su balance en que figuren reflejadas las mencionadas inversiones, así como la del pasivo que recoja las dotaciones realizadas con la indicada finalidad. A estos efectos se consideraran cantidades invertidas en cada ejercicio

económico las que correspondan al valor de la construcción efectivamente realizada durante el mismo independientemente de la forma y plazo de pago o de su financiación.

2.- A la instancia formulada conforme al número anterior deberá acompañarse certificación de la Delegación Nacional de Educación Física y Deportes acreditativa de que las instalaciones construidas, para las que se soliciten los beneficios fiscales establecidos cumplen las condiciones señaladas por el decreto y de la Junta Provincial de Educación Física y Deportes cuando se trate de acreditar el destino de cantidades a actividades deportivas.

No será necesario aportar con la documentación reglamentaria del ejercicio la justificación de aquellos extremos que hubiera sido aportada ya con anterioridad y en debida forma ante la propia Delegación o Subdelegación de Hacienda, si bien en este caso deberá declararse por la entidad que subsisten las circunstancias que en su día fueron acreditadas.

3.- Las personas físicas sujetas al Impuesto Industrial, cuota por beneficios, que se acojan a las exenciones y bonificaciones del Decreto deberán solicitarlo en idénticos términos y con las mismas justificaciones previstas en los dos apartados anteriores con referencia a cada una de las actividades sometidas al citado Impuesto dentro de los cuatro meses siguientes al respectivo periodo de imposición, debiendo acompañar en todo caso certificación expedida, con referencia a los libros de su contabilidad, del balance de situación correspondiente al último día del aludido periodo impositivo, en el cual deberán aparecer debidamente especificadas las cuentas activas y pasivas a que se refiere el apartado b) del artículo segundo del decreto.

La presentación de la solicitud correspondiente y documentación aneja deberá verificarse en las respectivas Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda que fueren competentes para realizar la liquidación del Impuesto de que se trata.

4. Cuando fiscalmente corresponda considerar con separación las actividades industriales o comerciales ejercidas o las integrantes de la renta total, los conceptos que hayan de ser estimados como gasto, conforme a las disposiciones a que la presente Orden se refiere, que imputarán a aquellas aplicando análogo criterio al previsto para los gastos generales en la regla 32 de la Instrucción provisional del Impuesto sobre sociedades de 13 de mayo de 1958.

5. El cómputo, a efectos fiscales, de las cantidades que se dediquen a actividades, construcciones e instalaciones deportivas se hará conforme a lo dispuesto en el artículo 4º del Decreto 1559-1963 y, provisionalmente, de acuerdo con lo que en cumplimiento de lo establecido en la presente Orden, hubieren solicitado y justificado en la presente Orden, hubieren solicitado y justificado las entidades o personas físicas, si estas hubieran renunciado al régimen de evaluación global; pero su estimación definitiva quedará a reserva del resultado que arroje la comprobación que en todo caso deberá hacer la Inspección de Hacienda de los datos y justificaciones en que tales deducciones se funden.

Si se tratare de personas físicas sujetas al régimen de evaluación global, la comprobación de sus declaraciones se efectuará por la Inspección en el plazo de cuatro meses, contados a partir de la fecha de presentación de aquellas, y necesariamente antes de que se practique la liquidación a que se refiere la regla 38 de la Instrucción provisional para la cuota de beneficios del Impuesto industrial.

6. A los efectos de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 98 de la Ley de 26 de diciembre de 1957, las inversiones realizadas en la construcción de instalaciones para la práctica del deporte, acogidas a los beneficios a que esta Orden se refiere, en ningún caso tendrán la consideración de beneficios no distribuidos.

7. En los casos de enajenación o utilización para fines distintos de los previstos de las referidas instalaciones, se considerará, de acuerdo con el artículo 3º del Decreto, el importe correspondiente como ingreso de la Empresa, siendo de aplicación como ingreso de la Empresa, siendo la aplicación como normas supletorias a estos efectos las contenidas en los números 12 y 17 de la Orden ministerial de 12 de marzo de 1958.

3º Para disfrutar de la bonificación del 50 por 100 de las cuotas de licencia del Impuesto industrial, a que se refiere el artículo 5º del Decreto regulador de estos beneficios fiscales, será preciso que en las declaraciones de alta de este impuesto, reguladas en las reglas 62 y 63 de la Instrucción del mismo, se haga constar expresamente el carácter de aficionado del espectáculo o acto deportivo que se celebre.

El proceso administrativo a seguir con las declaraciones presentadas será idéntico a las de cualquier otro espectáculo, conforme a las reglas 69 y 70 de la mencionada Instrucción provisional.

4º 1. La Delegación Nacional de Educación Física y Deportes solicitará de la Dirección General de Impuestos Indirectos, en cada caso, la exención a que se refiere el artículo 12 del Decreto 1559/1963 de 4 de julio.

2. A la solicitud de exención acompañará los siguientes documentos:

a) Certificado acreditativo de que la adquisición se hace con cargo al presupuesto oficial de la Delegación Nacional de Educación Física y Deportes y que el material se destina a la práctica de actividades de carácter aficionado.

b) Si se trata de material adquirido en España, factura "pro-forma" del fabricante, y cuando proceda del extranjero, fotocopia de la licencia de importación.

5º Por la Dirección General de Impuestos Indirectos se dictará el acuerdo que proceda, del cual se dará traslado a la Delegación Nacional de Educación Física y Deportes, así como a la Delegación o Subdelegación de Hacienda correspondiente o, en casos de importación directamente a la Aduana que deba efectuar el despacho.

6º Cuando como consecuencia del ejercicio de la acción inspectora se determinare la improcedencia de algún o algunos beneficios fiscales concedidos al amparo de esta legislación, se incoarán las actas pertinentes y se dictarán los actos administrativos que procedan.

Lo que comunico a VV. LL. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. LL. muchos años.

Madrid, 30 de junio de 1964.